
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Hernández Marte.
Abogado:	Lic. Edward David Capellán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Hernández Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00112998-0, domiciliada y residente en la calle Barahona, núm. 11, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actuando en representación de su hija menor de edad M.A.F.H., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Briseida Encarnación por sí y por el Lcdo. Edward David Capellán, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación del señor José Florián Coco, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por la señora María Hernández Martes, en representación de la menor; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00129, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, remitiendo el expediente por ante otra jurisdicción para que una vez allí realice una nueva valoración de los elementos de pruebas”*.

Oído a la Lcda. Vicmary García por sí y por el Lcdo. Richard Pujols, defensor público, en representación del señor Jeffrey Ernesto García Luna, expresar a esta corte lo siguiente: *“Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, rechazar el presente recurso de casación, toda vez que la parte querellante se adhirió en los aspectos al ministerio público, confirmando que la sentencia atacada al día de hoy está conforme a los preceptos legales y los cánones de garantía y criterios de determinación de la norma, es cuanto”*.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República Dominicana, expresar a esta corte lo siguiente: *“Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por María Hernández Marte, en su condición de víctima, en representación de su hija menor de edad de iniciales M.A.F.H., contra la sentencia recurrida, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada, como de los fundamentos del indicado recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la jurisdicción de apelación no cumple con lo establecido con la norma y el debido*

proceso, y, además, lo resuelto no se corresponde con la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edward David Capellán, adscrito al Servicio Nacional de Representación de la Víctima, en representación de la recurrente María Hernández Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00783, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día miércoles dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011. ??

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el representante del ministerio público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jeffry Ernesto García Luna, por el hecho siguiente que: *“En abril del año 2017 en la calle Salcedo, casa s/n, del sector San Carlos, Distrito Nacional, el acusado Jeffry Ernesto García Luna, sedujo a la adolescente M.A.F.H, de 15 años de edad con la finalidad de sostener relaciones sexuales con la misma. Para cometer el hecho antes descrito, el imputado Jeffry Ernesto García Luna, conoció a la víctima M.A.F.H, de 15 años de edad, a través de las redes sociales y luego comenzaron a tener encuentros personales, en los cuales el acusado seducía a la adolescente, hasta que en una ocasión el acusado invitó a la víctima a la casa de su hermana ubicada en la dirección antes mencionada, logrando así su objetivo de sostener relaciones sexuales con la adolescente M.A.F.H, lo cual sucedió en varias ocasiones. Posteriormente, en fecha 24 de junio del año 2018, la señora María Hernández Marte cuestionó a la menor de edad M.A.F.H, de 15 años de edad, ya que la misma había cambiado su comportamiento, momento en que la menor le confesó que había sostenido relaciones sexuales con el acusado Jeffry Ernesto García Luna, razón por la cual la señora María Hernández Marte, interpuso formal denuncia en contra del acusado. En virtud de estos hechos, en fecha (17), de septiembre del año 2018, el acusado Jeffry Ernesto García Luna, fue puesto bajo arresto en razón de la orden de arresto núm. 0133-julio-2018, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación en violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”.*

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, emitió la resolución marcada con el núm.059-2019-SRES-00122, de fecha 8 de mayo de 2019, enviando a juicio en contra de Jeffry Ernesto García Luna, por supuesta violación a los artículos 355, del Código Penal Dominicano, 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección y Derechos

Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en alegado perjuicio de la adolescente M.A.F.H., la cual se encuentra representada por su madre María Hernández Marte.

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 10 de julio de 2019, dictó la sentencia núm. 047-2019-SEEN-00129, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jeffrey Ernesto García Luna, de generales anotadas, por la comisión del delito de seducción y abuso sexual contra una adolescente, hecho previsto y sancionado en los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad M.A.F.H., representada por su madre María Hernández Marte; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jeffrey Ernesto García Luna a la pena de dos (2) años de prisión correccional y una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00); disponiendo la suspensión total de la pena de prisión, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: a) Terminar su formación profesional o técnico profesional; b) Prestar cien (100) horas de servicios comunitarios en la institución que disponga el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; y c) Abstenerse de acercarse o molestar a la víctima o a su vivienda. Advirtiéndole al imputado que en caso de apartarse de cualquiera de las medidas anteriores deberá cumplir íntegramente la pena de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jeffrey Ernesto García Luna al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria presentada por la señora María Hernández Marte, en su calidad de madre de la menor de edad M.A.F.H.; en consecuencia, condena al imputado Jeffrey Ernesto García Luna, al pago de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la señora María Hernández Marte; **QUINTO:** Compensa las costas civiles, por haber sido la víctima asistida por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. **SEXTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva, (Sic).

Que la decisión arriba indicada solo fue recurrida en apelación por María Hernández Marte, interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-2019-SEEN-00213, del 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora María Hernández Marte, en su calidad de víctima, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00112998-0, con domicilio en la calle Barahona núm. 11, del sector Villa Francisca, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el Lcdo. Edward David Capellán, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Pensón núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Jeffrey Ernesto García Luna, de violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión correccional y una multa de cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), disponiendo la suspensión condicional total de la pena impuesta, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que se establecen en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

Considerando, que la recurrente en su condición de víctima María Hernández Marte, invoca en su

recurso de casación el medio siguiente: ??

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 del Código Procesal Penal y 330 del Código Penal Dominicano”.*

Considerando, que al desarrollar su único medio la recurrente, en esencia, sostiene como agravios sufridos que:

“que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración por la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, esto obliga a los juzgadores a valorar en su justa dimensión cada uno de los medios de prueba aportado en un proceso y en el caso que nos ocupa no fue así, al ser presentados los medios de pruebas le restaron mérito al valorarlo en su justa dimensión cuando los analizaron por que decimos esto, por las pruebas presentadas, que las mismas fueron obtenidos de manera lícita y pertinentes para el proceso; que dicha premisa resulta ser típica, antijurídica del ilícito penal establecido en el artículo 330 del Código Penal, ya que dicho artículo establece el engaño, sorpresa propiamente de una agresión sexual y no de un abuso o seducción sexual, que vista la declaraciones de la madre de la menor, las mismas concuerdan con el informe forense antes mencionado, que todo indica que fue una violación no una seducción; que en sentido general del análisis de la sentencia recurrida se colige que la misma violenta en cuanto a la motivación y en cuanto a la valoración de las pruebas y la pena impuesta, normas jurídicas procesales (artículo 24 y 339) que así las cosas, estas consideraciones planteadas como fundamento de nuestros motivos para este recurso de casación, conllevan necesariamente a que la sentencia sea manifiestamente infundada y tenga que ser casada”.

Considerando, que en síntesis la recurrente alega como fundamento de su instancia recursiva, que conforme lo dispuesto por el artículo 330 del Código Penal el cual establece el engaño, sorpresa propiamente de una agresión sexual y no de un abuso o seducción sexual como fue establecido en la decisión impugnada, por lo que, la sentencia de que se trata no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la valoración de las pruebas y a la pena impuesta.

Considerando, que del estudio de la sentencia objetada y del cotejo del primer cuestionamiento formulado por la recurrente revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto precedentemente, no fue planteado en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo, y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este primer extremo del único medio, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación.

Considerando, que es oportuno acotar un relato procesal del presente caso de manera detallada sobre la calificación jurídica dada al presente proceso donde inicialmente la acusación del órgano investigador presenta como supuesta previsión de los hechos la violación al artículo 355 del Código Penal, así como al artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes; posteriormente en el auto de apertura a juicio fueron acogidos los presupuestos fácticos planteados por el órgano acusador en contra del justiciable Jeffry Ernesto García Luna, en la etapa de juicio se advierte, de los legajos que constan en el expediente, que el ministerio público dictamina solicitando la culpabilidad del imputado por violación de las disposiciones de los artículos 396, literales b y c de la Ley 136-03 de la sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y que sea condenado a una pena de 5 años de prisión a cumplir en la Cárcel de Najayo Hombre, que sea variada la medida de coerción que pesa sobre el imputado por prisión preventiva.

Considerando, que el imputado en todo el proceso llevó una defensa positiva declarando *“admito los hechos y asumir que cometió un error, que fue inconsciente de los procesos y que tuvo una relación con la víctima, con la cual no tiene ninguna enemista, simplemente pasaron los problemas y dejaron de verse, si le hizo alguno le pide perdón, teníamos amores y ese día sucedió lo que tenía que suceder”*.

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a quo para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada en su sentencia, lo siguiente:

“5. Resolviendo el fondo de la cuestión, en cuanto a la falta de motivación del Tribunal a quo a la hora de imponer la pena, esta Alzada declara que no lleva mérito el reclamo, pues contrario a lo que establece la parte recurrente de la lectura de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada queda establecido que el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado Jeffry Ernesto García Luna, el bien jurídico protegido y la finalidad preventivo motivadora de la pena, y a los fines de suspender de forma condicional dicha pena, valoró la condición de infractor primario del imputado, y que el imputado admitió haber cometido los hechos y manifestó arrepentimiento. 6. Que si bien es cierto que el tribunal a quo impuso una sanción menor a la solicitada por los acusadores, no menos cierto es que la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido para esos tipos de delitos, actuación que realizó de manera correcta pues el artículo 336 de la norma procesal penal es claro al establecer que los jueces pueden aplicar pena distinta de la solicitada pero nunca superiores, habiendo sido solicitada que el imputado sea condenado a una pena de 5 años de prisión, imponiendo el tribunal a-quo la sanción de 2 años de prisión, luego de comprobarse que en el caso que nos ocupa el principio de presunción de inocencia que protegía al imputado Jeffry Ernesto García Luna fue destruido y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Jeffry Ernesto García Luna, por lo que dicha tesis carece de recibo. 7. De otro lado, la defensa técnica en su exposición, manifestó que la menor de edad y víctima de este proceso ha intentado suicidarse en varias ocasiones, sin embargo al examen de la sentencia recurrida se verifica que no se aportaron pruebas encaminadas a establecer este evento y se trató de la única declaración de la madre de la menor, la señora María Hernández Marte, que refirió argumentos en ese sentido, los cuales no fueron corroborados por ningún medio de prueba quedando así en el campo de la especulación, por lo que el tribunal a-quo no podía tomarlas en consideración y el reclamo debe ser desestimado. 8. En ese sentido se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante María Hernández Marte, a través de su abogado apoderado, por falta de fundamento legal. 9. Que es de jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. 10. Las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la querellante María Hernández Marte y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión”.

Considerando, que la variación jurídica llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como aquel en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera

ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Considerando, que conforme a lo expuesto anteriormente el tribunal de primer grado indicó en los fundamentos jurídicos de su decisión una historia precisa y circunstanciada respecto del hecho atribuido donde se evidencia que el imputado fue traducido a la justicia sindicado de haber seducido a la menor de edad hija de la ahora recurrente y sostener relaciones sexuales en las fechas y circunstancias que describe la acusación, siendo la víctima una adolescente de 13 años, resultando que la menor M.A.F.H. manifestó en sus declaraciones ofrecidas en cámara Gesell que dicha relación data de abril de 2017 y a mediados de 2018, que es cuando su madre se entera de lo ocurrido, por lo que, resultan improcedentes los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a los hechos juzgados y la calificación otorgada a los mismos, en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo”* (sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.). Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013).

Considerando, que respecto a la sanción impuesta el fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia de los argumentos de la recurrente, toda vez que la pena contra el imputado tiene origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena no obstante el ministerio público haber solicitado que se le impusiera al imputado 5 años de prisión, imponiendo el tribunal *a quo* la sanción de 2 años; aunque menor a la petitionada se encuentra dentro del rango legal establecido para el ilícito juzgado y conforme a lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 336 tal cual estableció la Corte *a quo*, estando conteste esta Alzada con los fundamentos establecidos para la imposición de la misma, por lo que carece de pertinencia el argumento expuesto por la recurrente en el sentido analizado.

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal digo Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Hernández Marte, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00213 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici